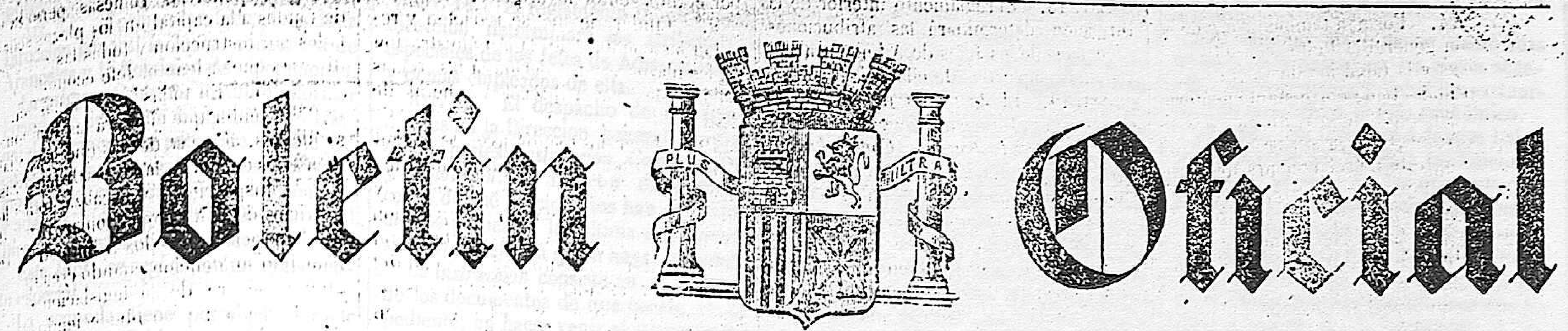
Año de 1870. Jueves 4 de Agosto. Número 15.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas**.—Números sueltos, **25 céntimos**.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaz del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta núm. 209.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la posibilidad de la exaltacion del Príncipe Leopoldo al Trono de España pareció ser la ocasion de graves complicaciones en Europa, el Gobierno de V. A. se apresuró á dar á los de todas las Potencias las mas leales esplicaciones sobre su conducta en este punto y sobre el significado de la candidatura Hohenzollern, deseando que esta no pudiera invocarse como causa de la tirantez de relaciones entre ciertos Estados que amenazaba envolvernos en una guerra general. Pero aunque reconocidas por todos la rectitud de propósitos y la lealtad de sus intenciones, no tuvo, sin embargo, la fortuna de que su voz surtiera el efecto de conciliar los encontrados intereses y acallar las susceptibilidades que se habian despertado.

No se desanimó por eso el Gobierno de V. A.; y continuó en su empeño con mas esperanza, aunque por desgracia con no mejor resultado, cuando retirado por el Príncipe Leopoldo su consentimiento para la presentacion de su candidatura, se creyó concluido todo motivo de recriminacion entre Francia y Prusia. Vanas han sido las gestiones del Gobierno español, y vano tambien el generoso propósito de otras grandes naciones que, con mayor influencia, aunque no con mejor deseo ni mas decision que la España, han tratado de evitar un conflicto de consecuencias incalculables.

Hoy la guerra entre Prusia y Francia está ya declarada; y las demás Potencias europeas, que no han podido impedirla, se preparan á observar la mas estricta neutralidad, deseosas de circunscribir en lo posible los desastrosos efectos de la lucha. España, por tanto, que ningun interés internacional tiene en la contienda; que ha visto reconocido por todos los Estados su perfecto derecho á constituirse, y que ha recibido las seguridades de que serán respetadas sus fronteras, su independencia y dignidad, debe colocarse tambien en la misma actitud neutral que se han decidido á guardar las demás Potencias de Europa.

Esta actitud, dictada por la justicia y aconsejada por la prudencia, tiene tambien en su favor el apoyo de la opinion pública del país. En todos los partidos políticos, en todas las clases de la sociedad, el deseo unánimemente manifestado es que el Gobierno español conserve en la guerra que empieza la neutralidad mas absoluta. El sentimiento nacional, de acuerdo en este punto con el derecho y la conveniencia, es el de que España debe permanecer ajena á las diferencias entre dos pueblos amigos, con quienes espera seguir en las mas cordiales relaciones.

Fundado en estas consideraciones, y queriendo prevenir todo acto incompatible con la mas estricta neutralidad, en cumplimiento de los principios de derecho público internacional, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Julio de 1870.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los españoles que se alistaren en los ejércitos beligerantes ó se engancharen para el servicio de su Marina de guerra, así como los que ejercieren cualquier acto hostil, bien sea por las fronteras ó bien por las costas, que pueda considerarse contrario á la mas estricta neutralidad en la guerra, ya declarada, entre Francia y Prusia, perderán el derecho á la proteccion del Gobierno español, y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Art. 2.° Queda prohibido en todo el territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los dos ejércitos beligerantes; y serán castigados con arreglo al art. 151 del Código penal los agentes nacionales ó estranjeros que lo verifiquen ó promuevan.

Art. 3.° Con arreglo á este mismo artículo del Código penal, se prohibe en todos los puertos de España y de sus provincias ultramarinas armar, abastecer y equipar buque alguno contra ninguna de las Potencias beligerantes, cualquiera que sea el pabellon con que se cubra. Asimismo se prohibe á los dueños, patrones ó Capitanes de buques mercantes armarlos en corso, admitir patentes al efecto, ó contribuir de modo alguno al armamento, servicio ó equipo de buques de guerra de las Potencias beligerantes.

Art. 4.° Se prohibe la entrada y permanencia en los puertos, radas y bahías del territorio español á los buques de guerra y á los corsarios que conduzcan presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esta ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo antes posible, sin permitirle durante su permanencia abastecerse mas que de lo necesario; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 5.° Los buques de guerra de las naciones beligerantes no podrán abastecerse en los puertos españoles de mayor cantidad de víveres que la necesaria para el mantenimiento de su tripulacion. Tampoco se les facilitará mas cantidad de carbon que la precisa para llegar al puerto de su nacion mas inmediato. Sin autorizacion especial no se facilitará á un mismo buque permiso para tomar carbon si no han trascurrido 90 dias despues de haberlo verificado por última vez en un puerto de España.

Art. 6.° Ningun buque de guerra de las Potencias beligerantes podrá salir de un puerto, rada ó bahía de España, de donde hubiere zarpado otro buque de guerra ó mercante de cualquiera de aquellas, sin que hayan trascurrido 24 horas despues de la salida de este último de las aguas jurisdicionales españolas.

Art. 7.° No se permitirá vender en los puertos españoles los objetos procedentes de presas.

Art. 8.° Queda garantido el trasporte bajo pabellon Español de todos los artículos de comercio, excepto en las aguas comprendidas dentro de la línea de bloqueo en los puertos sometidos á esta medida de guerra. Se prohibe el trasporte de efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De la Direccion general.

Art. 13. La Direccion general de Rentas es la oficina central del ramo de Aduanas, y se compondrá:

1.° De un Director general, Jefe superior de Administracion.

2.° De tres Jefes de Administracion, uno de los cuales será segundo Jefe de la Direccion.

3.ª De los Jefes de Negociado, Oficiales Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

Art. 14. Forman tambien parte de la Direccion general la Junta consultiva de Aranceles y la Comision de valoraciones.

La primera tiene por instituto informar cuando se practique la rectificacion trienal del Arancel que prescribe la base 8.ª cuando se trate de aclaraciones del mismo Arancel que tengan carácter general, y además siempre que el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Esta Junta se regirá por un reglamento especial.

La segunda tiene por objeto formar anualmente las Tablas de valores de los artículos del Arancel.

Su constitucion es la determinada por decreto del Regente del Reino de 27 de Agosto de 1869.

Art. 15. El Director general reune en sí los cargos de Jefe superior de todas las Aduanas, Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles y Presidente de la Comision de Valoraciones.

Art. 16. En tales conceptos le corresponden todas las atribuciones que la legislacion general de Hacienda conceda á los Directores generales y á los Jefes de Seccion del Ministerio, y además las especiales siguientes:

1.ª Instruir y elevar á la resolucion del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creacion ó supresion de Aduanas, de Depósitos y puntos de reconocimiento.

2.ª Vigilar directamente por sí mismo la Administracion de la Renta, girando visitas personales á las Aduanas é inspeccionando continuamente el servicio, ya por medio de Inspectores, ya por medio de delegados especiales elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las Aduanas.

3.ª Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situacion de la Renta, el estado de la recaudacion y la marcha del servicio durante el año económico correspondiente.

4.ª Formar y publicar la Estadística comercial.

5.ª Consultar siempre que se trate de aclaraciones del Arancel, que deban tener carácter general, y además cuando lo crea oportuno, á la junta de Aranceles, convocándola y presidiendo sus sesiones cuando no asista el Ministro.

6.ª Proponer al Ministro el reglamento de dicha Junta y el de la Comision de valoraciones.

7.ª Presidir las sesiones de esta Comision, dirigir sus trabajos y aprobarlos una vez terminados, fijando en consecuencia y á su tiempo las valoraciones que han de servir de base para la Estadística, y proponiendo al Ministro las que han de servir de base para las rectificaciones trienales del Arancel.

Art. 17. El segundo Jefe de la Direccion tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legislacion general de Hacienda, y ademas las siguientes:

1.ª Proponer á la Direccion las Aduanas que deben visitar con designacion de aquellas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que medien, exijan que lo haga un Jefe de Administracion, y las en que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2.º Acordar con el Director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios á quienes se comisione para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurado las cuentas de gastos.

3.ª Dar cuenta al Director general de la recaudacion obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4.ª Proponer las mejoras y economías que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y órden de las oficinas.

Art. 18. El reglamento interior de la Direccion determinará las atribuciones especiales de los Jefes de Administracion y demas empleados de ella.

Art. 19. El despacho de los expedientes en la Direccion general constará de tres partes: *Instruccion*, *Comprobacion* y *Resolucion*. El Director dispondrá á cargo de qué funcionarios han de correr las dos primeras; la última corresponde siempre al Jefe ó á quien haga sus veces.

La *instruccion* consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que falten y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictámen del instructor fundada en la legislacion que se citará textualmente.

La *comprobacion* consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertenencia de la legislacion que se cite; en la correccion de los errores ú omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictámen del instructor, ó en la exposicion del diferente que el comprobador crea conveniente emitir razonándolo.

Los expedientes gubernativos no son públicos: los interesados en ellos solo tienen derecho á que se les dé en el Registro razon de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 20. Los expedientes de apelacion al Ministro se tramitarán en la forma que se determine ó se adopte para los de su clase en todos los ramos de Hacienda

CAPITULO III.

De las Administraciones de Aduanas.

Art. 21. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la Aduana mas importante de cada provincia se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demas Administradores de la misma provincia.

Art. 22. Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer bajo su responsabilidad que cumplan sus subalternos, todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en el reglamento orgánico para la Administracion provincial.

2.º Decidir verbalmente con arreglo á estas Ordenanzas las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados, y formando espediente escrito solo cuando estos lo soliciten, ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con la Superioridad las dudas que le ocurran, no permitiéndose interpretacion alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4.º Formar el reglamento interior de su dependencia.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas estraordinarias, si alguna vez no bastaren las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Distribuir en la forma mas conveniente al buen servicio la fuerza del resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento y disponer su relevo de acuerdo con el jefe militar de dicha fuerza.

7.º Instruir y fallar los espedientes gubernativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas y cursar las solicitudes de apelacion cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudacion de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro, y de que los libros de contraccion y de ingresos se comprueben con los de la Intervencion y Caja en los plazos marcados, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.

9.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas de la Administracion en los plazos y con sujecion á las reglas establecidas por la Direccion general de Contabilidad.

10. Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones ó reglamentos les encomienden, y proceder á su suspension ó separacion cuando hallen méritos para ello; todo con sujecion al reglamento del personal del Cuerpo, sin atender en ningun caso á mas consideraciones que á las del buen servicio y dando parte á la Direccion.

11. Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Direccion de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin mas consideracion que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningun caso podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad las faltas de sus subalternos si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

12. Facilitar al Jefe económico de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de Hacienda que dicho Jefe crea conveniente pedirle en interes del servicio del Estado.

Art. 23. Los Administradores principales de Aduanas tendrán ademas de las generales, las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban al efecto de sus subalternos, y trasmitir á éstos las órdenes de aquella.

2.ª Asistir con el Jefe del resguardo á la junta de parificacion de valores de las rentas eventuales que celebra mensualmente la Administracion económica de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demas que para asuntos de interés general de la Hacienda convoque el Jefe económico, ocupando siempre despues de este el puesto que les corresponda con arreglo á su categoría y clase.

3.ª No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesion de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dar inmediatamente cuenta á la Direccion si en algun caso extraordinario dispone la autoridad económica que lo hagan á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.

4.ª Informar en los expedientes de aprobacion y cancelacion de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas; cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de la que no se expida certificacion de solvencia sino en los casos en que resulte evidentemente probada, y no haya ningun espediente en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

5.ª Evacuar todos los informes que pida la Superioridad y dirigir con su informe las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 24. Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán ademas de las generales, las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que los fondos que recauden, se custodien en la Administracion de su cargo, durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en arca de que serán claveros ellos y los Interventores.

2.ª Satisfacer los giros y hacer los pagos que les ordene el Jefe económico con la intervencion del Jefe de esta en la provincia, conservando en su caja los justificantes y presentándolos como efectivo en la caja de la provincia al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.ª Remitir el último dia de cada semana al Jefe económico una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.ª Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion y todas las extraordinarias que ordene el Jefe económico.

Art. 25. En todas las Aduanas habrá un Interventor que ejercerá las funciones siguientes, ademas de las que especialmente les encomiendan estas Ordenanzas.

1.ª Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razon de las disposiciones de los Administradores llamando su atencion cuando crea que alguna se separe de la legislacion ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la órden que por escrito les dicte dicho Jefe, con obligacion de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general y á la de Contabilidad cuando el asunto se roce con la legislacion de su ramo.

2.ª Ser Jefe inmediato y responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al dia y con exactitud y limpieza.

3.ª Llevar por sí mismo un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.ª Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda sea anotada sin dilacion alguna en el libro de contraccion.

5.ª Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administracion, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.ª Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Jefe económico en fin de cada semana nota de las existencias en caja.

7.ª Cuidar de que las cuentas que debe dar la Administracion, se redacten dentro de los plazos prevenidos y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Contabilidad, y de que se remitan con su intervencion adonde la misma Direccion disponga.

Art. 26. Ademas del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas, y de primera clase terrestres, los empleados siguientes en mayor ó menor número segun la importancia del comercio de la localidad.

1.º *Vistas* encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º *Auxiliares de Vistas* encargados de ayudar en su trabajo á los Vistas bajo la direccion y responsabilidad de estos y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.º *Oficiales* encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben con arreglo á estas Ordenanzas.

4.º *Escribientes.*

5.º Un *Alcaide* encargado de guardar bajo llave todas las mercancías que entren en la Aduana.

6.º *Marchamadores* encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.º Uno ó mas *pesadores* y los *mozos* que exija el buen servicio.

En algunas Aduanas marítimas de mucho tráfico podrá el Gobierno si lo estima conveniente nombrar un *Inspector de muelles*, que tendrá las facultades siguientes:

1.ª Ejercer una especial vigilancia sobre el embarque y desembarque de mercancías.

2.ª Fondear los buques cuando lo crea oportuno.

3.ª Iniciar Vistas para el despacho de mercancías en el muelle.

4.ª Informar al Administrador sobre

las mejoras del servicio especial que se le encomienda.

El Administrador, como Jefe, podrá variar el servicio dispuesto por el Inspector, dando aviso á este.

Art. 27. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor, este por el Inspector de muelles, donde le haya, ó en su defecto por el Vista de mayor categoría, ó los Vistas unos por otros hasta utilizar en caso necesario á los Auxiliares de Vista, habilitándolos para el despacho.

Art. 28. En sus comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas se observarán las reglas prescritas en la instruccion dada por la Direccion general. *(Apéndice núm. 2.)*

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeracion correlativa.

Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra, las demas se anotarán solamente en extracto.

Art. 29. Todo el personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial formado por la Direccion y aprobado por el Ministro.

El hoy vigente es el aprobado por S. A. el Regente del Reino en 27 de Abril de 1870.

CAPITULO IV.

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 30. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo corra la recaudacion de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianza para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Estarán por lo tanto sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores depositarios de Aduanas.

2.º Los Oficiales recaudadores.

3.º Los Alcaides ó Guarda-almacenes.

Art. 31. Las fianzas podrán prestarse en metálico ó en papel de la Deuda pública: nunca se admitirán en fincas rústicas ni urbanas.

La cantidad que se señala á cada cargo es la que ha de depositarse en metálico.

Si el interesado quiere poner la fianza en papel de la Deuda pública, se le admitirán por todo su valor nóminal las acciones de carreteras, las demás de Obras públicas, las obligaciones del Estado por subvenciones á los ferro-carriles, los billetes hipotecarios y los bonos del Tesoro: es decir, todas aquellas especies de papel que tengan señalada desamortizacion fija en el presupuesto.

Las demas especies de papel admisibles, excepto la de personal, serán reguladas por el interés que gocen al tipo comun de 100 pesetas por cada 6 de renta ó interes anual, ó por el tipo que el Gobierno adoptase en lo sucesivo.

Los títulos de la Deuda del personal se admitirán al tipo de la cotizacion oficial del dia anterior al en que se constituya el depósito para la fianza.

Art. 32. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministro, á propuesta de la Direccion general; teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y Oficiales recaudadores la importancia de la recaudacion y el tiempo que tienen señalado para hacer la entrega de fondos en la Caja del Tesoro, y para las de los Alcaides la importancia del tráfico y la clase de mercancías que mas generalmente se encomiendan á su custodia.

Las fianzas hoy señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas son las que se especifican en el *Apéndice núm. 3.*

Para variar alguna ó algunas de ellas en mas ó en menos, se formará expediente en que se oirá á las Autoridades de la provincia respectiva.

Art. 33. Las fianzas en dinero se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en las de las provincias, como sucursales de aquella, en concepto de depósito necesario.

Las fianzas en efectos de la Deuda pública solo podrán constituirse en la Caja general de Depósitos.

Art. 34. La aprobacion de las fianzas corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, prévios los informes del Administrador principal de Aduanas, del Jefe de la Intervencion y del Oficial letrado.

Terminados los expedientes, se custodiarán con las escrituras por las Intervenciones económicas bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán cuando les sean reclamadas por el Jefe económico, mediante recibo.

Art. 35. No se dará posesion de su destino á ningun empleado sujeto á fianza hasta despues de haber hecho la entrega del dinero ó efectos que la constituyan y de haberse aprobado la correspondiente escritura otorgada con arreglo á las leyes, prévio informe de la Administracion y del Letrado designado por los reglamentos generales.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas acordar la cancelacion de las fianzas de los empleados de Aduanas, prévios los informes que para la aprobacion se marcan en el artículo 34; decretada que sea, lo manifestarán á la Direccion general de la Renta para que disponga la devolucion.

Los trámites para la cancelacion serán los mismos establecidos para la aprobacion.

Art. 37. La fianza prestada por un empleado para un destino podrá servirle para otro que se le confiera, con tres condiciones:

1.ª Que acredite por medio de certificacion, librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.ª Que se otorgue nueva escritura en los mismos términos que se otorgó la primera.

3.ª Que en la carta original de pago que quede en su poder se ponga nota de la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha en que se otorgó la nueva escritura.

(SE CONTINUARÁ.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 26 de julio último me dice lo siguiente:

«Con el fin de regularizar la recaudacion de los valores de la contribucion industrial correspondientes á los individuos que por ejercer cualquier profesion, industria ú oficio deben satisfacer las cuotas señaladas en la Tarifa de *Patentes*, número 5.º de las aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y tambien con el de que la cobranza pueda verificarse á domicilio, segun está prevenido en beneficio de los mismos contribuyentes, esta Direccion general ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª El registro de los contribuyentes por *Patente* á que se refiere el art. 177 del Reglamento de 20 de Marzo, se dividirá en dos Secciones.

En la primera, que se formará desde luego por el resultado que ofrezcan las matrículas del año económico que acaba de terminar, y por los demas datos que la Administracion posea, serán incluidos todos los industriales de las agrupaciones 1.ª y 2.ª de la Tarifa núm. 5.º y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia, cuyo domicilio sea conocido.

La segunda Seccion, que se irá formando en los términos prevenidos en el art. 177 citado, comprenderá los *tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia sin domicilio fijo, los mercaderes y trajineros* que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia, y los *especuladores* de esta clase, á que se refieren las demás agrupaciones de la propia Tarifa.

2.ª La cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales de la segunda seccion, se verificará en la forma establecida en los artículos 173 y siguientes del Reglamento. Pero siempre que aparezca un industrial comprendido en el caso 3.º del art. 120, se instruirá el espediente de defraudacion ordenado en el art. 121, y procederá á lo demás que corresponda en vista de su resultado.

3.ª Para la cobranza de las cuotas respectivas á los industriales comprendidos en la Seccion 1.ª, la Administracion formará, respecto á las capitales de provincia, y con sujecion al modelo adjunto número 1.º, una relacion sacada del registro mencionado, y la pasará á la Intervencion para los efectos del art. 30 del Reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Igual relacion formarán, basada en los mismos datos y antecedentes, los Administradores de partido en las localidades donde existan, y los Alcaldes en los demas pueblos, remitiéndola en seguida, y mensualmente respecto á las adiciones sucesivas, á la económica de la capital, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

4.ª Devueltas que sean las relaciones á la Seccion administrativa, se pasarán á la recaudacion, quien en vista de ellas llenará las *matrices* y los *certificados talonarios de Patente*, y exigirá á los industriales la cuota respectiva, en la forma dispuesta para los demas contribuyentes.

5.ª Los industriales que satisfagan su cuota, serán comprendidos como adicion en las relaciones de que trata el art. 176 del nuevo Reglamento, á fin de que la Intervencion pueda hacer las comprobaciones necesarias, se verifique el ingreso en las arcas del Tesoro, con las formalidades establecidas, y se contraigan estos productos en todas las operaciones de contabilidad y en los estados semestrales de los valores del impuesto.

6.ª Cuando alguno ó varios industriales de los pertenecientes á la Seccion 1.ª no verifiquen el pago de las cuotas que por *Patente* les corresponda, el cobrador hará constar el requerimiento y su negativa al pago, al dorso del certificado talonario, firmando el contribuyente ó dos vecinos del mismo, si no supiese ó no quisiere firmar.

La recaudacion en su vista, pondrá y autorizará una nota de referencia en la matriz correspondiente al talon no satisfecho, y entregará en la Administracion, con relacion duplicada de que recogerá un ejemplar, los certificados de *Patente* que no haya podido hacer efectivos.

Esta relacion con sus comprobantes, se pasará á la Intervencion para que haga el asiento correspondiente en la cuenta de que trata el art. 172 del Reglamento de 20 de marzo; y devueltos que sean á la Seccion administrativa, se procederá á instruir contra cada industrial el espediente de defraudacion, sirviendo de cabeza del mismo el certificado talonario y la órden que dictará el Administrador.

Cuando por resultado de los espedientes de defraudacion y de ejecucion en su caso, se haga efectiva la cuota reclamada, se espedirá nuevo certificado talonario, quedando el primitivo justificando su respectivo espediente.

7.ª A los contribuyentes que tengan derecho á la indemnizacion acordada en la ley de 26 de abril último, se les espedirán los certificados talonarios en la forma que espresa el modelo adjunto número 2.º, y donde ya se hallen impresos conforme al que acompañó al Reglamento de 20 de marzo, se hará manuscrita la liquidacion correspondiente.

Sírvase V. S. cuidar del exacto cumplimiento de las reglas anteriores, y acusar el recibo de la presente circular.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para el exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena. Orense 3 de agosto de 1870.—Francisco Criado Perez.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE ESTA CAPITAL.

D. Francisco Criado Perez, jefe de la Administracion económica de esta provincia, y presidente de la junta de evaluacion y repartimiento del distrito de esta capital.

Hago saber que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año de 1870 á 71, queda expuesto al público en esta Administracion por término de ocho dias, á contar del de mañana, en cuyo plazo podrán todos los comprendidos en él aducir las reclamaciones que procedan, ya de equivocada aplicacion de los tantos por ciento ó de la baja á que tienen derecho por lo satisfecho de más en el año último.

Orense agosto 3 de 1870.—Francisco Criado Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. D. Juan Rodriguez, juez de primera instancia de Ribadavia.

Hace notorio que á mediados del mes de mayo último, segun parte recibido, fué robada la casa de D.ª Florentina Ogea, vecina de Beade en este partido; y entre los objetos robados, lo han sido seis parejas de cubiertos de plata dobles antiguos con las iniciales Mto. Rz. y un anillo de oro con dos diamantes y una esmeralda; y habiendo acordado procurar la averiguacion del paradero de dichos efectos y la remision á mi disposicion, tomando antes las medidas conducentes á indagar la persona en cuyo poder se encuentren y su procedencia; con objeto de que así se verifique, se expide el presente, por el cual, en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorta en forma á todas las autoridades, y de su parte les ruega se sirva mandar darle el debido cumplimiento, quedando este juzgado obligado á la recíproca.

Dado en Ribadavia á 25 de julio de 1870.—Juan Rodriguez.—Gumersindo Rodriguez.

D. José Bermudez de Castro, juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florencio Marcos Pol, vecino de San Vicente de Losada, distrito municipal del Cebrero, partido de Becerreá, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y de la de Leon, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye por lesiones á Juan Rodriguez Pol (a) da Fonte, vecino de Piñeira, en Caurel; advirtiéndole que de no verificarlo dentro del término que se le señala se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Al propio tiempo exhorto á las autoridades civiles y militares, jefes é indivíduos de la guardia civil y dependientes de seguridad pública, para que por todos los medios que les sugiera su celo, procuren su captura, remitiéndomelo, caso de ser habido, con toda seguridad á mi disposicion.

Dado en Quiroga julio 28 de 1870.—José Bermudez de Castro.—Por mandado del señor juez, Matias Lopez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL Cuadº	Fólio.	PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
Quintela de Humoso.	2.º	67	D. Francisco Sanz.	Miguel Dieguez.	Linderos.	Foro.
Humoso.	»	68	Idem	Pedro Alvarez.	Idem	Idem
Idem.	»	68	Idem	Idem.	Idem	Idem
Solveira.	»	69	Miguel Rodriguez.	D. José Antonio Sanz.	Idem	Idem
Seoane de Arriba.	»	70	D. Pedro Gonzalez.	Antonio Gonzalez.	Idem	Vínculo.
Viana.	»	72	D. Manuel Armesto.	Lucia Gonzalez.	Idem	Venta.
Santa Marina del Puente.	»	72	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Viana.	»	73	Benito Rodriguez.	José Rodriguez.	Idem	Satisfaccion.
Solveira.	»	74	Fernando Gago.	Juan Couso Fernandez.	Idem	Foro.
Seoane de Abajo.	»	74	Idem.	Idem.	Idem	Hipoteca.
Ardejaje.	»	74	D. Vicente Alvarez Robleda.	D.ª Catalina Gomez.	Idem	Idem
Santa Marina del Puente.	»	75	Pedro Garcia.	Francisco Bembibre.	Idem	Idem
Dradelo.	»	75	Idem.	D. Vicente Alvarez Robleda.	Idem	Foro.
Viana.	»	76	D. Manuel Rodriguez Gayoso.	D.ª Juana Dieguez.	Idem	Venta.
Cobelo.	»	79	Josefa Sobrino.	Maria Fernandez.	Idem	Idem
Sevér.	»	80	Pablo Gomez.	Sebastian Macia.	Idem	Idem
Viana.	»	80	D. Vicente Alvarez Robleda.	D. José Rodriguez Garcia.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	81	Cabildo de Astorga.	D. Roque Alvarez.	Idem	Foro.
Pinza.	»	82	Miguel Mancebo.	D. Francisco Sanz Maldonado.	Idem	Idem
Idem.	»	82	D. Francisco Sanz Maldonado.	Miguel Mancebo.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	82	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Villarmeao.	»	83	Bartolomé Rodriguez.	Pedro Sanchez.	Idem	Idem
Tradelo.	»	83	D. Bernardo Antonio Florez.	D. Mateo Armada.	Idem	Venta.
Ardejaje.	»	84	Idem.	Idem.	Idem	Idem
San Martin.	»	87	José Garcia.	Francisco Perez.	Idem	Hipoteca.
Viana.	»	89	D. José Alonso Avila	D. Vicente Alvarez Robleda.	Idem	Cesion.
Morisca.	»	89	Maria Teresa Rodriguez.	Maria Antonia Veiga.	Idem	Venta.
Quintela del Pando.	»	90	Ramon Civeira.	D. Vicente Alvarez Robleda.	Idem	Foro.
Viana.	»	90	D. Vicente Alvarez Robleda.	Bernarda Fernandez.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	91	Benita Jares.	Isabel Fernandez.	Idem	Idem
San Mamed.	»	92	Juan Casal.	Domingo y Alonso Casal.	Idem	Vínculo.
Morisca.	»	92	Idem.	Idem.	Mensura.	Idem
Fornelos de Coba.	»	92	Idem.	Idem.	Linderos.	Idem
San Roman.	»	92	Idem.	Idem.	Idem	Idem
»	»	93	Domingo Casal.	Juan Casal.	Idem	Censo.
Viana.	»	94	D. Juan Dominguez.	Juan Perez.	Idem	Idem
Tradelo.	»	94	D. José Jares.	Maria Antonia Veiga	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	94	Idem.	Idem.	Idem	Venta.
Mosejos.	»	94	Pedro Alvarez.	D.ª Josefa Salgado.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	94	Idem.	Idem.	Idem	Venta.
Viana.	»	95	D. Dionisio Zuazua.	Juan Macias.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	95	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Pungeiro.	»	98	José Gutierrez.	Inés Gonzalez.	Idem	Idem
Viana.	»	99	D. Vicente Vila.	D. Vicente Robleda.	Idem	Venta.
Santa Marina de Trojanes.	»	101	Maria Couso.	Vicente Alonso.	Idem	Hipoteca.
Paradela.	»	101	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Mosejos.	»	102	D. Vicente Robleda.	Juan Antonio Gayoso.	Idem	Foro
Hermida.	»	102	Domingo Dieguez.	D. Vicente Robleda.	Idem	Idem
Seoane de Arriba.	»	102	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Hermida.	»	102	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Quintela del Pando.	»	103	Joaquin Luis.	Idem.	Idem	Hipoteca.
Tabazoá.	»	104	Gregorio Rodriguez.	Armada.	Idem	Foro.
San Mamed.	»	105	Antonio Perez.	D. José Alonso.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	105	D. José Alonso Avila.	Antonio Perez.	Idem	Partija.
Cepedelo.	»	105	Agustin Blanco.	Andres Blanco.	Idem	Hipoteca.
San Ciprian.	»	106	D. Melchor Sanchez.	D.ª Ramona Fernandez.	Idem	Foro.
Viana.	»	106	Juan Arias.	D. Vicente Robleda.	Idem	Idem
Hedroso.	»	106	D. Cipriano Garcia.	Remigio Fernandez.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	106	Idem.	Idem.	Idem	Venta.
Parada.	»	107	D. Gerónimo Sierra.	Maria Garcia y marido.	Idem	Idem
Pungeiro.	»	108	Pascual Gonzalez.	Manuel Villasanta.	Idem	Idem
Solveira.	»	108	José Fidalgo.	Maria Fernandez.	Idem	Hipoteca.
Seoane de Abajo.	»	108	Idem.	Idem.	Idem	Foro.
Fornelos de Coba.	»	108	Josefa Afonso.	D. Vicente Robleda.	Idem	Idem
Viana.	»	108	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Fornelos de Coba.	»	108	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Viana.	»	108	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Idem.	»	108	Idem.	Idem.	Idem	Hipoteca.
Morisca.	»	108	D. Vicente Robleda.	Domingo Garcia.	Idem	Cesion.
Viana.	»	108	Idem.	José Dominguez.	Idem	Venta.
Rubiales.	»	109	Juan Antonio Castaño.	Cayetano Castaño.	Idem	Idem
Pigeiros.	»	109	»	Domingo Rodriguez.	Idem	Idem
Viana.	»	109	José Fernandez.	D. José Gayoso.	Idem	Foro.
Grijoa.	»	110	Silvestre Dominguez.	D. Vicente Robleda.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	110	D. Vicente Robleda.	Silvestre Dominguez.	Idem	Foro.
Viana.	3.º	1	Pedro Yañez.	D. Juan Yañez.	Idem	Venta.
Quintela del Pando.	»	7	D. Vicente Robleda.	José Rivera.	Idem	Idem
Paradela.	»	7	Idem.	Pedro Sierra.		

(Se continuará).

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª, plaza del Hierro núm. 3.